VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 21 de Mayo de este año el señor Luis Darío Féliz Bello, en su calidad de Presidente de la Sociedad Recreativa Cultural "Club Recreativo San Rafael", fundado el 15 de Febrero de 1944, mediante la cual solicita al Poder Ejecutivo la incorporación de dicha Asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTA la carta aclaratoria dirigida por el mismo señor Luis Darío Félix Bello al Procurador General de la República en fecha 23 de Junio de este año y el documento, suscrito el 6 de Julio de este año, por el cual los miembros de la Directiva autorizan al señor Luis Darío Féliz Bello para que, como Presidente del Club, pueda solicitar la incorporación del mismo;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido en el presente caso todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo el beneficio de la incorporación al Club Recreativo San Rafael, domiciliado en la villa de Cabral.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2825 de la Comisión Nacional de Volley-Ball.— G. O. Nº 6233, del 20 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2825.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Se crean, como organismos dependientes de la Dirección General de Deportes, la Comisión Nacional de Volley-Ball, las Sub-Comisiones Provincias y los Subcomisionados locales.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Volley-Ball ejercerá

jurisdicción en todo el territorio de la República, tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo y estará integrada por cinco Comisionados. Las Sub-Comisiones residirán en las cabeceras de Provincia y estarán compuestas por tres miembros. Los Subcomsionados locales residirán en las poblaciones donde las actividades del deporte lo requieran.

Tanto los miembros de la Comisión Nacional y de las Sub-Comisiones como los Subcomisionados locales serán nombrados por el Director General de Deportes.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Volley-Ball, las Sub-Comisiones Provinciales y los Subcomsionados locales tendrán un sello adecuado para autenticar sus decisiones y podrán trasladarse a cualquier punto de sus respectivas jurisdicciones para resolver asuntos relacionados con la buena marcha del Volley-Ball.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS COMISIONES

Art. 4.— Son atribuciones de la Comisión Nacional de Volley-Ball:

a) Propender al mayor desarrollo y auge del Volley-Ball en la República; despertando el estímulo deportivo local, regional y nacional por todos los medios a su alcance.

b) Organizar y dirigir justas y campeonatos.

c) Supervigilar los campeonatos que sean organizados y dirigidos por las Sub-Comisiones Provinciales.

d) Proclamar los campeones nacionales y adjudicar los premios. Todo ello basándose únicamente en los records oficiales de los torneos correspondientes.

e) Recopilar y archivar todos los records de campeonatos de Volley Ball.

f) Inscribir los equipos y los jugadores según los trámites contenidos en este Reglamento.

g) Recopilar todos los datos relativos al Volley-Ball Nacional de los que tendrá siempre al corriente a la Dirección General de Deportes.

h) Cumplir y hacer cumplir, el presente Reglamento, y el Nº 1957, del 31 de Mayo de 1944, que regula la práctica de los deportes para aficionados en la República.

i) Resolver todos los asuntos que se le sometan dentro de las reglas del Volley-Ball internacional.

j) Resolver, según su mejor criterio, los asuntos que no estén prescritos en este Reglamento.

k) Solicitar a la Dirección General de Deportes los medios necesarios para el buen cumplimiento de este Reglamento.

l) Rendir todas las informaciones que le sean solicitadas por la Dirección General de Deportes.

ATRIBUCIONES DE LAS SUB-COMISIONES Y SUBCOMISIONADOS

Art. 5.— Las Sub Comisiones tendrán con las variaciones propias de las circunstancias y las que expresamente se indicarán, las mismas atribuciones y deberes de la Comisión Nacional dentro de sus respectivas jurisdicciones; y resolverán con carácter provisional los problemas que susciten cuestiones no previstas en este Reglamento. En estos casos deberán someter el asunto, dentro de los tres días de su decisión, a la Comisión Nacional para que esta decida en última instancia.

PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES

Art. 6.— Los asuntos que deban ser conocidos por la Comisión Nacional, por las Sub-Comisiones Provinciales o por los Subcomisionados locales, deberán ser presentados por escrito en la respectiva Secretaría, o personalmente si se trata de asuntos sometidos a los Subcomisionados.

Art. 7.— La Comisión Nacional de Volley-Ball y las Sub-Comisiones se reunirán por lo menos dos veces al mes. Las Sub-Comisiones y los Subcomisionados deberán rendir un informe mensual de su actividades a la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Volley-Ball, podrá válidamente deliberar con tres de sus miembros cuando menos o con dos de ellos si además está presente el Director General de Deportes. Las Sub-Comisiones podrán hacerlo con dos de sus miembros.

Art. 9.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Volley-Ball serán inapelables. Las decisiones de las Sub-Comisiones Provinciales y de los Subcomisionados serán apelables ante la Comisión Nacional dentro de los diez días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión.

Art. 10.— Los Comisionados Nacionales y los Subcomisionados Provinciales que faltaren a tres sesiones seguidas sin excusa legítima serán considerados dimisionarios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por incompetencia, negligencia o por cualquier otra causa, no cooperen eficientemente para el buen cumplimiento de sus funciones. Los Comisionados Nacionales y los Subcomisionados Provinciales son solidariamente responsables del cumplimiento de este artículo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 11.— Los acuerdos o dicisiones de la Comisión Nacional serán válidos y entrarán en vigor desde que sean publicados en el boletín de la Dirección General de Deportes o en un diario nacional.

DE LOS CLUBES

Art. 12.— Todos los clubes y equipos de Volley-Ball esta-

rán obligados a inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional para poder estar capacitados para figurar en los juegos oficiales, de exhibición o de campeonato, mediante permiso otorgado por la Comisión Nacional de Volley-Ball en el Distrito de Santo Domingo y las Sub-Comisiones y Subcomisionados en sus jurisdicciones correspondientes.

Art. 13.— Los clubes de Volley-Ball deben tener sus estatutos que marquen las pautas de su organización, los cuales enviarán a la Comisión Nacional para su aprobación y registro, junto con la solicitud de inscripción.

Art. 14.— La Comisión Nacional de Volley-Ball aprobará o no de acuerdo con la Dirección General de Deportes, la denominación de los clubes y de los equipos, así como los colores adoptados por éstos.

Art. 15.— Los clubes y equipos no podrán adoptar el nombre del Director General de Deportes, de un funcionario cualquiera de la Dirección General de Deportes o de cualquier miembro de la Comisión Nacional, Sub-Comisión o Subcomisionado de Volley-Ball.

Art. 16.— Los clubes y equipos tomarán parte en los campeonatos o torneos que organice la Dirección General de Deportes y sus organismos dependientes siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y los que se requieran para cada campeonato o torneo.

Art. 17.— Los clubes o equipos jugarán el número de desafíos que se les asigne en el cuadro general de juegos que se elabore por las Comisiones inmediatamente después de cerradas las inscripciones.

Art. 18.— Desde el momento en que un torneo sea declarado organizado, ningún jugador podrá pasar a formar parte de otro equipo.

Art. 19.— Los clubes y equipos inscritos en campeonatos o series de exhibición no podrán retirarse de ellos antes de su completa terminación.

Párrafo.— La infracción a este artículo será penada con la suspensión de los culpables, a juicio del organismo actuante, de toda actividad deportiva por el término de seis meses, además de otras sanciones que se consignen en el respectivo reglamento del campeonato o serie de exhibición.

Art. 20.— Todos los clubes o equipos de Volley-Ball deberán respetar el presente Reglamento y las disposiciones emanadas de la Dirección General de Deportes y de sus organismos dependientes, antes que los suyos propios. Serán nulas las disposiciones internas de los clubes que estén en contraposición con los reglamentos y disposiciones de las autoridades deportivas.

Art. 21.— Los clubes y equipos pagarán las cuotas de

inscripción establecidas en este Reglamento; cumplirán los castigos que impongan la Comisión Nacional, Sub-Comisión, Subcomisionados y Oficiales de Volley-Ball.

Art. 22.— Los clubes y equipos informarán de todos los cambios habidos en sus estatutos y lista de jugadores.

Art. 23.— El Ejército Nacional y demás Fuerzas Armadas, podrán organizar equipos de Volley-Ball para hacerlos figurar en los distintos juegos de campeonatos o de exhibición.

Art. 24.— Todos los clubes se organizarán conforme a sus estatutos y reglamentos siempre que cumplan con las leyes, con los reglamentos, y con las disposiciones de la Dirección General de Deportes.

Art. 25.— Cuando un club o equipo deseare convertirse de aficionado en profesional deberá solicitar a la Comisión Nacional de Volley-Ball, la que resolverá en consecuencia.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CLUBES Y EQUIPOS

Art. 26.— Cada club estará representado por un apoderado debidamente autorizado, por escrito, por el Presidente y el Secretario del mismo.

Los apoderados de los clubes serán los únicos que tendrán voz en las deliberaciones de las Comisiones en los casos en que sus equipos tengan alguna participación.

Párrafo.— Los equipos estarán representados por sus directores.

DE LOS JUGADORES

Art. 27.— Se reconocerá como jugador de Volley-Ball a todas aquellas personas de buena costumbres que practiquen este deporte.

Art. 28.— Los clubes deberán presentar al Secretario de la Comisión Nacional, al de la Sub-Comisión Provincial o al Subcomisionado de Volley-Ball que corresponda, la inscripción necesaria de un jugador o Director con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que desee utilizar los servicios de dichos jugadores o directores.

Art. 29.— Cualquier jugador o director con el que no se hubiese cumplido los requisitos fijados en el artículo anterior, no podrá participar en juego alguno, y si lo hiciere será declarado el juego ganado por el club contrario.

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES

Art. 30.— La Dirección General de Deportes como organismo de Registro y Certificaciones establecerá por medio de una cartilla los requisitos para la inscripción tanto de los clubes como de los respectivos jugadores, anotadores, compiladores, oficiales, cronometristas, entrenadores, directores, promotores y estadios, a los cuales las Comisiones otorgarán los carnets o licencias correspondientes.

Art. 31.— Todo aquel que aspire a actuar en el cargo correspondiente haciendo uso de la autorización previa de la Dirección General de Deportes y sus delegatarias las Comisiones, necesita proveerse de un canet o licencia o de la renovación del mismo al término de un año en que fué expedido, y tendrán que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Equipos de Profesionales	$ 40.00
" " Aficionados clase "A"	1.00
" " Aficionados clase "B"	0.50
" " Aficionados clase "C"	0.25
Jugadores Profesionales	4.00
" Aficionados	0.25
Promotores (en Ciudad Trujillo)	20.00
" (en Santiago y S. P. Macorís)	15.00
" (en las demás ciudades y poblaciones de la República)	10.00
Anotadores Compiladores	0.40
" en pizarra	0.20
Oficiales	0.75
Directores Profesionales	4.00
Entrenadores Profesionales	4.00
Directores Aficionados	0.25
Entrenadores Aficionados	0.25

Párrafo.— Quedan exceptuados de pagos de inscripciones o licencias, los clubes, jugadores, entrenadores y directores aficionados de las Fuerzas Armadas, de la Universidad, y los escolares cuando participen en justas internas organizadas para esas instituciones.

Art. 32.— Los oficiales que designen las Comisiones en sus jurisdicciones serán compensados por sus servicios por los promotores o por la Dirección General de Deporte, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Oficial en Jefe (Referee) en competencia abierta, un mínimum de	$ 2.00
Oficial en Jefe (Referee) en competencia interescolar, como mínimum	1.00
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia abierta, como mínimum	1.00
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia interescolar, como mínimum	0.50
Anotadores Compiladores, en competencia abiertas, como mínimum	1.00
Anotadores de Pizarra, en competencia abierta, como mínimum	0.75

Párrafo.— El organismo correspondiente podrá aumentar estos honorarios hasta el doble cuando la importancia de las competiciones lo permitan previa indicación de los interesados.

DE LOS FONDOS

Art. 33.— Los organismos recaudarán el CINCO POR CIENTO DE LA ENTRADA BRUTA de acuerdo con lo que prescribe la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes, así como de las cantidades que se recauden por la expedición de carnet o licencia.

Art. 34.— La Dirección General de Deportes administrará los fondos de la Comisión Nacional cuando sean el producto de subvenciones extraordinarias o de beneficios de eventos deportivos organizados o administrados por la Comisión; pero los ingresos ordinarios los percibirá la Comisión Nacional de Volley- Ball en provecho del fisco, depositándolos en la forma legal.

DEL REGLAMENTO PARA LOS JUEGOS

Art. 35.— Para que rija la celebración de juegos en todo el territorio nacional se adoptan las Reglas Oficiales de Volley-Ball de los Estados Unidos de Norte América (traducción español) 1943-44 y sus modificaciones subsiguientes.

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 36.— Los campeonatos de las distintas categorías serán de cuatro clases. NACIONALES, REGIONALES, PROVINCIALES y LOCALES.

Art. 37.— Es obligatorio que los organismos dependientes organicen anualmente los campeonatos correspondientes, es decir: los Subcomisionados, los locales; las Sub-Comisiones, los Provinciales y la Comisión Nacional, los regionales y el nacional.

Párrafo I.— En localidades donde funcione una Sub-Comisión será ésta la encargada de organizar el campeonato local.

Párrafo II.— La Comisión Nacional tendrá a su cargo la organización del campeonato local en la capital de la República, y del Provincial en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 38.— La Comisión Nacional fijará con la aprobación de la Dirección General de Deportes las temporadas para cada Campeonato.

Art. 39.— Solo tomarán participación en los campeonatos de las distintas categorías los clubes y equipos debidamente inscritos de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 40.— Los clubes o quipos triunfantes en sus jurisdicciones o en el Campeonato Nacional, además de recibir el diploma correspondiente recibirán los trofeos y medallas que establece este Reglamento.

Art. 41.— Los campeonatos de las distintas categorías serán disputados en la siguiente forma:

a) En cada ciudad o población se jugará una serie para definir el Campeonato local.

b) Los campeones locales celebrarán una serie para definir los Capeonatos Provinciales.

c) Los campeones provinciales serán los que tendrán derecho a participar en los campeonatos regionales para determinar los Campeones Regionales, y

d) Los campeones regionales se enfrentarán en una serie por la disputa del CAMPEONATO NACIONAL.

Párrafo.— Cuando en una localidad o en una provincia haya un solo equipo, éste podrá participar en el Campeonato correspondiente.

Art. 42.— Exclusivamente para los fines de campeonatos el territorio nacional queda dividido en las siguientes regiones:

1.— **Región Norte**

a) Provincia de Santiago
b) " " Puerto Plata
c) " " Espaillat.

2.— **Región Norte Central**

a) Provincia de La Vega
b) " " Duarte
c) " " Samaná.

3.— **Región Noroeste**

a) Provincia Libertador
b) " de Monte Cristy.

4.— **Región Central**

a) Distrito de Santo Domingo.

5.— **Región Sur**

a) Provincia Trujillo
b) " de Azua
c) " Benefactor.

6.— **Región Suroeste**

a) Provincia de Barahona
b) " " San Rafael
c) " " Bahoruco.

7.— **Región Este**

a) Provincia de San Pedro de Macorís
b) " del Seybo
c) " de la Altagracia.

Párrafo.— La Comisión Nacional de Volley-Ball de acuerdo con la Dirección General de Deportes podrá introducir variaciones en la anterior división cuando la buena marcha del Volley-Ball así lo aconsejare.

CATEGORIA DE LOS EQUIPOS

Art. 43.— Los equipos que competirán en los distintos campeonatos serán de las categorías siguientes: "A", "B", "C" y los "Escolares". Todos se regirán de acuerdo con las cartillas que para el efecto dicta á la Comisión Nacional de

Volley-Ball. Los escolares estarán fuera de las prescripciones del Art. 31 de este Reglamento.

DE LAS FALTAS

Art. 44.— Las faltas en que incurran los jugadores, darán lugar a las sanciones siguientes: a) amonestaciones; b) suspensión temporal de no menos de un mes, ni más de un año, y c) expulsión definitiva.

Párrafo I.— Estas faltas estarán especificadas en las cartillas correspondientes que dictará la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Párrafo II.— Las sanciones expresadas no se oponen a otras de carácter disciplinario, que los oficiales puedan imponer en el momento de celebrarse un encuentro.

DE LAS PROTESTAS

Art. 45.— Cada vez que un Director o Capitán de un equipo creyere que una decisión emanada de un oficial de juego viola una cualquiera de las reglas del Reglamento de Volley-Ball adoptado o una de las disposiciones contenidas en este Reglamento o en el Reglamento Nº 1957 para la práctica de los deportes de Aficionados dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de Mayo de 1944, o algún acuerdo de la Dirección General de Deportes, Comisión Nacional, Sub-Comisión Provincial o Subcomisionado local de Volley-Ball, lo observará así al oficial en jefe del juego en cuestión, pidiendo que rectifique la decisión emanada de él o de uno de sus auxiliares; si a pesar de esto el oficial en jefe no la rectifica, el Director o Capitán hará constar al oficial en jefe, en presencia del Director o Capitán contrario, que su equipo continúa jugando bajo protesta.

Art. 46.— Tan pronto como el Director o Capitán haya notificado al oficial en jefe que su equipo continúa jugando bajo protesta éste lo participará de viva voz al anotador oficial y lo anunciará al público, todo lo cual podrá ser requerido por el Director o Capitán que haya elevado la protesta, si el oficial no lo hiciere inmediatamente.

Art. 47.— En caso de protesta, los directores de los equipos deberán enviarla por escrito al organismo delegatorio correspondiente dentro de las setenta y dos horas de efectuado el juego. Pasado este término toda protesta será desestimada.

Art. 48.— Todo juego que haya sido protestado y en el cual se haya cometido violación a las Reglas de Volley-Ball adoptadas, o a este Reglamento, será declarado nulo.

Art. 49.— El Anotador Compilador Oficial tomará nota de la protesta elevada para dar al organismo delegatario correspondiente un informe detallado de los motivos de la misma. En su informe el Anotador Oficial indicará: a) la fecha de la celebración del juego y los nombres de los equipos que

participaron en el mismo; b) el tiempo en que se suscitó el incidente motivo de la protesta y el estado del juego en ese momento; y c) el nombre del oficial cuya decisión haya dado lugar a la protesta y el nombre del oficial en jefe del juego protestado.

Art. 50.— Una vez recibida la protesta se ordenará por medio del Secretario de la Comisión actuante o del Subcomisionado, cuando proceda, que se cita a las personas que deban oírlas para que comparezcan ante ella.

Art. 51.— Los organismos dependientes conocerán de las protestas y dictarán sentencia dentro de los cinco días siguientes al en que hubiesen recibido la protesta.

Art. 52.— Las partes podrán nombrar sus defensores ante el organismo dependiente actuante, además de concurrir personalmente cuando éste lo estime oportuno.

Art. 53.— Dictado el fallo se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín de la Dirección General de Deportes y en los periódicos diarios si el organismo actuante lo estima oportuno.

Art. 54.— El Secretario de cada Comisión y los Subcomisionados estarán en la obligación de archivar copias de cada una de las protestas que se les sometan.

DE LOS DIRECTORES DE CLUBES Y EQUIPOS

Art. 55.— Se reconocerán como directores (Coach) de clubes y equipos a las personas de buenas costumbres que se dediquen a ejercer tales funciones.

Art. 56.— Toda persona que desee figurar como Director de algún club o equipo de Volle-Ball deberá proveerse en la Dirección General de Deportes o sus delegatarias, del carnet correspondiente, mediante el pago de la cuota establecida en este Reglamento.

Art. 57.— Los entrenadores de clubes llenarán los mismos requisitos que los directores.

Art. 58.— Quedan exceptuados del pago de carnet o licencia, los directores o entrenadores aficionados que estén al servicio de las escuelas, Fuerzas Armadas, Universidad o de la Dirección General de Deportes como empleados oficiales.

DE LOS ANOTADORES COMPILADORES

Art. 59.— El cuerpo de Anotadores Compiladores será integrado por el número de los que los organismos dependientes crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones y podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60.— Los organismos nombrarán uno o más anotadores para las jugadas que se celebren en determinado estadio.

Art. 61.— El o los anotadores designados deberán enviar

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de cada jugada en que actúen una copia clara y extensa del score del juego, para que la Dirección General de Deportes o sus delegatarias puedan asentarlo en el libro correspondiente, ya que solo desde ese momento tendrán validez oficial.

Art. 62.— El o los anotadores compiladores deberán cumplir todas las reglas de la anotación contenidas en la Cartilla que para el efecto dictará la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Art. 63.— El o los anotadores compiladores trasladarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario de la Comisión respectiva o al Subcomisionado, toda protesta que se notifique en el terreno por el oficial en jefe.

Art. 64.— El anotador compilador designado asentará en el libro correspondiente los scores de las jugadas a su cargo, sacará los records colectivos e individuales cada vez que la Comisión respectiva se lo ordene y al final de cada justa o campeonato hará la recopilación general correspondiente.

Art. 65.— Si se demostrare que un anotador compilador favorece los averages de algún club o jugador se le expulsará inmediatamente y nunca más podrá ser nombrado para cargo alguno por la Dirección General de Deportes.

Art. 66.— Los anotadores compiladores deberán inscribirse en la Dirección General de Deportes mediante la contribución establecida en este Reglamento y proveerse de su carnet.

DE LOS OFICIALES

Art. 67.— El cuerpo de oficiales se compondrá del número de miembros que los organismos crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones

Art. 68.— En cada juego de campeonato o exhibición actuarán dos oficiales en la forma en que el organismo correspondiente lo acuerde, y percibirá los honorarios que señala el presente Reglamento.

Art. 69.— Cuando cualquiera de los clubes contendientes protestare antes, durante o después de un juego de un oficial por deficiencia o por favorecer a determinado equipo, el organismo correspondiente le formará expediente y anulará su nombramiento o no, según el resultado de la investigación, así como podrá anular el juego en que se ha suscitado la protesta, si lo creyere conveniente.

Art. 70.— Cuando un oficial sea separado por un organismo delegatorio por dolo como resultado de una investigación, nunca más podrá nombrársele para cargos o empleos de la Dirección General de Deportes.

DE LOS CARNETS

Art. 71.— La Dirección General de Deportes que es el organismo de Registro y Certificaciones, expedirá a todos los ju-

gadores, directores, entrenadores, oficiales, anotadores compiladores, promotores y a todas aquellas personas que desempeñen alguna función en los eventos de Volley-Ball, una tarjeta que se denominará: CARNET DE IDENTIFICACION, la cual en su portada tendrá la siguiente inscripción: REPUBLICA DOMINICANA. DIRECCION GENERAL DE DEPORTES, COMISION NACIONAL DE VOLLEY-BALL, CARNET DE IDENTIFICACION, CIUDAD TRUJILLO, R. D. AÑO———.

En la primera cara interna: un cuadro para adherir la fotografía del interesado y en la parte inferior la firma del portador, lugar y fecha de expedición. En la segunda cara interna las generales del interesado incluyendo el número, sello y año de su cédula personal de identidad.

Párrafo.— Para la validez de este carnet deberá llevar la firma del Presidente de la Comisión Nacional de Volley-Ball, con el visto bueno del Director General de Deportes, en la parte inferior de la segunda cara interna.

TROFEOS Y COPAS

Art. 72.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Volley-Ball, de los trofeos y copas necesarios para cada campeonato o competición, los cuales serán otorgados a los vencedores.

Art. 73.— Los premios de las diversas competiciones serán los siguientes: para el Campeón Nacional, trofeo "CAMPEON NACIONAL" Año———, y para los seis jugadores titulares del club, sendas medallas alegóricas; para el Campeón Regional: COPA CAMPEON REGIONAL; para el Campeón Provincial: COPA CAMPEON PROVINCIAL, y para el Campeón Local: Copa CAMPEON LOCAL.

Art. 74.— El club que resulte vencedor en cada campeonato será propietario de dicho trofeo; al disolverse el Club, dicho trofeo será devuelto a la Dirección General de Deportes, y los últimos Presidente y Secretario del Club, serán responsables de dicha devolución. Las medallas otorgadas a los Campeones Nacionales, son de la propiedad definitiva de cada jugador.

Art. 75.— Los trofeos ganados en competiciones internacionales por la Selección Nacional "República Dominicana", deberán ser entregados por los representantes de la Selección, al Director General de Deportes.

DE LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES

Art. 76.— En los eventos internacionales de carácter oficial el país estará representado por un equipo seleccionado por la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Art. 77.— El equipo nacional para participar en eventos internacionales estará constituído por los jugadores suficientes y un Director e irá acompañado de uno o más delegados,

los cuales podrán ser miembros de la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Art. 78.— El equipo seleccionado para representar al país en una justa internacional se llamará siempre **"República Dominicana"**. El uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Volley-Ball con la aprobación de la Dirección General de Deportes.

Art. 79.— Los gastos de entrenamiento y preparación que ocasione el equipo nacional estarán a cargo de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80.— La Comisión Nacional de Volley-Ball queda facultada para solicitar y obtener, en lo posible, la cooperación de los demás departamentos oficiales, cuando le sea necesario para el buen cumplimiento de su misión.

Art. 81.— Los agentes de la autoridad de servicio en el lugar donde se efectúen competiciones de Volley-Ball, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hiciere el Director General de Deportes, los miembros de los organismos delegatarios y los oficiales.

Art. 82.— La Dirección General de Deportes proveerá a los organismos delegatarios de Volley-Ball, de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de clubes y equipos: licencias de jugadores, de oficiales y fichas médicas; c) los servicios médicos oficiales, tanto para el momento de los partidos, como para el examen previo de los jugadores; d) los servicios de policía y de seguridad; y e) todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte.

Art. 83.— La Comisión Nacional de Volley-Ball queda facultada para redactar las cartillas de instrucciones necesarias para clubes, médicos oficiales, jugadores oficiales, anotadores compiladores, entrenadores, directores, promotores y estadios y todas aquellas que crean necesarias para el mejor desenvolvimiento del volley-ball en el territorio nacional, las cuales serán obligatorias, después de aprobadas y publicadas por la Dirección General de Deportes.

Art. 84.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento de Volley-Ball, en las Reglas de Juego adoptadas y en las cartillas de instrucción serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Volley-Ball, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2826 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Luis Carlos Baena.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2826.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Luis Carlos Baena, Cónsul General Honorario de la República en Barranquilla, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Luis Carlos Baena, Cónsul General Honorario de la República en Barranquilla la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2827 que nombra a los señores José Eugenio Kunhardt hijo y César Alberto Meyreles, miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de Puerto Plata.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2827.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo